



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 093 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2020



EXP. TNRCH : 1108-2019  
CUT : 231927-2019  
IMPUGNANTE : Transportes Ispana E.I.R.L.  
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
UBICACIÓN : Distrito : Santa Cruz  
POLÍTICA : Provincia : Palpa  
Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicho acto administrativo se ha emitido conforme a ley

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.10.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.08.2019, que resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1. - Sancionar a la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. y a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. imponiéndole una multa de 70 UIT, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz", obstruyendo el cauce, el cual colapsó ocasionando daños al cauce, a la infraestructura hidráulica y a los bienes asociados al agua, en el sector Cerro Partido, distrito Santa Cruz, provincia Palpa, departamento Ica, infringiendo los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.*

[...]

*Artículo 3. - Disponer como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días, la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. y a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. realice la restitución del cauce del río "Santa Cruz" a su estado natural, mediante el retiro de material de tierra acumulada en el sector Cerro Partido, que quedó de la construcción ilegal realizada, así como restituir toda la infraestructura hidráulica pública dañada (canales, compuertas, bocatomas, reservorios), que comprende la infraestructura de riego de la Comisión de Regantes de Río Grande, que consta de dos (02) canales laterales que conducen las aguas hacia los predios del sector Gramadal; dos (02) canales laterales que pasan sobre el río "Santa Cruz" mediante tubería PVC, un puente construido sobre el río en el camino de acceso con dirección a los centros poblados Conyungo y Puerto Caballa".*

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Transportes Ispana E.I.R.L. solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH transgrede el principio de legalidad, debido a que las Resoluciones N° 01, 02 y 03 recaídos en el expediente N° 00347-2017-23-1409-JR-PE-01, tramitados ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria constituyen nuevas pruebas, de los cuales se puede advertir que la recurrente no se encuentra procesada en sede judicial ni sede fiscal por los hechos que son materias del presente procedimiento administrativo, por lo que se puede observar que en la Resolución N° 03 se ordena que se devuelvan los vehículos de transporte (no maquinaria) CAMA BAJA (carreta) de placa Y1F974 y remolcador (Tractor) de placa B6C759, vehículos incautados que fueron devueltos a la empresa, y en el caso de la oruga de color amarillo a su legítimo propietario.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha considerado las otras nuevas pruebas presentadas consistentes en la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de transporte CAMA BAJA (carreta) de placa Y1F974 y remolcador (Tractor) de placa B6C759, únicos vehículos de la recurrente, los cuales son de transporte de carga por carretera y no son maquinaria pesada para realizar obras civiles, debido a que la recurrente es una empresa que transporta carga.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH transgrede el principio de verdad material, debido a que se ha indicado que la recurrente no ha participado, ni ha ejecutado la construcción de la obra consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río Santa Cruz, y tampoco existe evidencia de alguna prueba fehaciente, en el que se pruebe que la empresa haya realizado la ejecución de la obra y sea responsable de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4. La referida resolución vulnera el principio de buena fe procedimental debido a que el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/ EGOR de fecha 21.05.2019 y el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 10.06.2019, ambos informes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH han sido emitidos luego de dos años de haberse realizado los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador, en la que hace referencia de las actuaciones realizadas; sin embargo, no se evidencian documentos o manifestaciones que certifiquen los hechos de la materia de investigación, debido que en el CUT 32019-2017 se involucró y se sancionó a otros investigados sobre los mismos hechos, por lo cuales se pretende sancionar sin prueba alguna.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 894-2017-ANA-AAA-CH.CH

- 4.1. Con el escrito de fecha 02.03.2017, la Junta de Usuarios del Sub-Riego Distrito Palpa informó a la Administración Local de Agua Grande respecto al cierre del cauce del río Santa Cruz, realizado por la empresa Agrícola Ispana- Fundo Huayri.

Asimismo, con el escrito de fecha 03.03.2017, la Junta de Usuarios del Sub-Riego Distrito Palpa informó a la Administración Local de Agua Grande respecto a la rotura de un dique y el cierre del cauce del río Santa Cruz, señalando explícitamente en su Informe Técnico N° 005-2017-JUSDRP/GT de 02.03.2017, que la empresa Agrícola Ispana S.A.C. habría cerrado el cauce del río Santa Cruz con la construcción de un dique seco en el sector de Huayri, dicha construcción se realizó en parte de la propiedad de la referida empresa, formándose una represa en la cual el



agua venía ingresando, dicha represa erosionó por el lado derecho del río Santa Cruz afectando a las propiedades continuas en la parte baja.

- 4.2. La Administración Local de Agua Grande en fecha 02.03.2017, realizó una verificación técnica de campo al sector Cerro Partido, provincia Palpa, constatando lo siguiente:

*"En las coordenadas "UTM WGS 84 467 237 mE, 8 390 587 mN" se constató que la empresa Agrícola Ispana S.A.C. cuyo propietario es el señor Felipe Plinio Jurado Cucho ha construido en el cauce del río Santa Cruz, un dique a base de tierra compactada, el dique tiene una altura de 15 m, desde la base del cauce hasta la corona, el referido dique tiene como objeto almacenar y represar las aguas que discurren por el río Santa Cruz, con la intención de beneficiarse con dicho recurso para el uso de su predio agrícola, dicha construcción no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Esta construcción ilegal y clandestina ha colapsado en día 02.03.2017 a horas 4:00 pm (versión del operador de la maquinaria pesada que trabajó en la construcción del dique originando daños severos a la infraestructura de riego, canales, compuertas, obras hidráulicas, aguas abajo del mencionado dique, daños ambientales en el cauce y ribera del río, también existen daños a la propiedad de terrenos, en lo que respecta a las viviendas y terrenos de cultivo de espárragos con plantaciones de pecano, cítricos, vid y melones".*



- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 033-2017-MINAGRI-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 02.03.2017, la Administración Local de Agua Grande señaló lo siguiente:

- a) Durante la verificación técnica de campo de fecha 02.03.2017, se constató en las coordenadas "UTM WGS 84 467 237 mE, 8 390 587 mN" trabajos de construcción de un dique a base de tierra compactada que obstruye el cauce del río Santa Cruz, dichas obras realizadas por la empresa Agrícola Ispana S.A.C., y las construcciones se realizan con maquinarias pesadas, como excavadoras tipo oruga con un logo que dice Grupo Ispana, y otra maquinaria pesada un tractor Bulldozer de marca Catapillar también con el logo de Grupo Ispana.
- b) Los trabajos realizados por la empresa Agrícola Ispana S.A.C., en el cauce del río Santa Cruz, respecto a la construcción del dique alcanzan una altura de quince (15) m, desde la base del cauce hasta la corona y con una distancia de 20 m, en lo que respecta al cauce del río, y un dique adicional hacia la margen derecha del río Santa Cruz, lo cual se realizó con el objetivo de almacenar y represar las aguas que discurren por el río Santa Cruz, con la única intención de beneficiarse con las aguas almacenadas y desviarlas para su predio agrícola.

Por lo que se concluyó que la empresa Agrícola Ispana S.A.C. ejecutó trabajos de obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como ha ocasionado daños y obstrucción al cauce del río Santa Cruz, los bienes asociados y dañando los bienes de infraestructura hidráulica, por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa por infringir los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Mediante la Notificación Múltiple N° 073-2017-MINAGRI-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G de fecha 03.03.2017, notificada el 07.03.2017, la Administración Local de Agua Grande comunicó a: la empresa Agrícola Ispana S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por advertir en la verificación técnica de campo de fecha 02.03.2017, lo siguiente:

*"Se constató en las coordenadas "UTM WGS 84 467 237 mE, 8 390 587 mN" trabajos de construcción de un dique a base de tierra compactada que obstruye, el cauce del río Santa Cruz, dichas obras son realizadas por la empresa Agrícola Ispana S.A.C, sin la respectiva*

autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua, obra que al colapsar ha destruido la infraestructura hidráulica y bienes asociados”.

Por lo que dichos hechos, se encuentran tipificados en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.5. Con el escrito de fecha 14.03.2017, la empresa Agrícola Ispana S.A.C. señaló lo siguiente:
- La recurrente es propietaria del fundo Huayuri, ubicado en las inmediaciones de los hechos suscitados materia del procedimiento sancionador, por lo que se debe indicar que la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. en mérito a un contrato de comodato de fecha 01.01.2017, la recurrente le otorgó un área de 56 ha, ubicada sobre los siguientes predios: i) el predio denominado “Huayuri” con UC N° 10198, con un área de 11.8500 ha, inscrito en la partida N° 40029522 del Registro de Predios de Ica, y ii) el predio denominado “Huayuri” inscrito en la partida N° 11013170 del Registro de Predios de Ica.
  - Por lo que no se advierte que no existe prueba irrefutable que evidencie la participación de empresa Agrícola Ispana S.A.C.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 894-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.05.2017, notificada el 08.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló lo siguiente:
- “Artículo 1. - Sancionar a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. imponiéndole una multa de 70 UIT, por ejecutar y modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por dañar y obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, y por dañar obras de infraestructura pública, infringiendo los numerales 3, 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento [...]”*
- 4.7. Con el escrito de fecha 26.05.2017, la empresa Agrícola Ispana S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 894-2017-ANA-AAA-CH.CH, señalando lo siguiente:
- La recurrente no ha participado, ni ha ejecutado la construcción del referido dique, ya que no son propietarios de las maquinarias pesadas que realizaron la construcción del dique en el río Santa Cruz.
  - No existen evidencias que sirvan de prueba a los hechos materia de investigación, así como también se advierte que la recurrente no participó en ninguna verificación técnica de campo.
  - En el proceso de investigación preliminar que se está tramitando ante la Fiscalía Provincial Mixta de Palpa, en la carpeta fiscal Caso N° 2106065000-2017-117-0, de fecha 02.03.2017, se dispuso la incautación de la maquinaria denominada “Excavadora Volvo EC 330 BLC, Serie EC330BLC10105”, y de los vehículos CAMA BAJA de placa Y1F974 y remolcador de placa B6C759, los cuales son de propiedad de la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. en consecuencia se demuestra que las maquinarias no pertenecen a la empresa Agrícola Ispana S.A.C.
- 4.8. Con el Informe Legal N° 187-2018-ANA-AA-CHCH-AL/CASE de fecha 26.06.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló lo siguiente:
- Mediante la Resolución Directoral N° 894-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 04.05.2017, se resolvió sancionar a la empresa Agrícola Ispana S.A.C. con una multa equivalente a 70 UIT, por construir una estructura para represamiento de agua superficial (dique seco) en el cauce del río “Santa Cruz”, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
  - La empresa Agrícola Ispana S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración mediante el



escrito de fecha 26.05.2017, señalando que no ha participado en la construcción del referido dique, y que no son propietarios de la maquinaria pesada constatada en la verificación técnica de campo en fecha 02.03.2017, presentando como nuevas pruebas: i) Contrato de Comodato celebrado entre la referida empresa y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L., ii) Copia de la Resolución N° 03 de fecha 04.03.2017, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, en el proceso signado con el expediente N° 0347-2017, sobre apología al delito, iii) Copia de las actas de transacciones judiciales celebradas por la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L. con diversos propietarios que se han visto afectados por los hechos suscitados.

En ese sentido al haberse generado una duda razonable respecto a la persona responsable de los actos que constituyen la infracción, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 894-2017-ANA-AAA-CH.CH, y retrotraer el procedimiento hasta el momento posterior a la verificación técnica de fecha 02.03.2017, con la finalidad de que la Administración Local de Agua Grande, determine la persona responsable de la conducta constitutiva de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos, e instruya, de acuerdo a sus funciones.



- 4.9. Mediante la Resolución N° 1158-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.06.2018, notificada el 02.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1. - Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agrícola Ispana S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 894-2017-ANA-AAA-CH.CH, por tanto, REVOCAR la recurrida.*

*Artículo 2. - Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento posterior a la inspección ocular de fecha 02.03.2017, con finalidad de que la Administración Local de Agua Grande, determine la persona responsable de la conducta constitutiva de infracción, e instruya el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. y la empresa Transportes Ispana E.I.R.L.”.*

#### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.10. Con la Notificación Múltiple N° 029-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA-GRANDE de fecha 03.05.2019, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. y la empresa Transportes Ispana E.I.R.L., la realización de una verificación técnica de campo para el 15.05.2019, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

*“Los trabajos de ejecución de obras se ubican en las coordenadas “UTM WGS 84 467 245 mE, 8 390 576 mN hasta 84 467 233 mE, 8 390 588 mN” la construcción del dique se encuentra dentro del cauce del río Santa Cruz, no cuenta con algún estudio y tampoco cuenta con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

*Esta construcción realizada por la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. y la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. ha ocasionado la rotura y el colapso del dique, daños materiales a la infraestructura de riego, rotura de canales, compuertas, obras hidráulicas, destrucción de defensas vivas y ensanchamiento del cauce.*

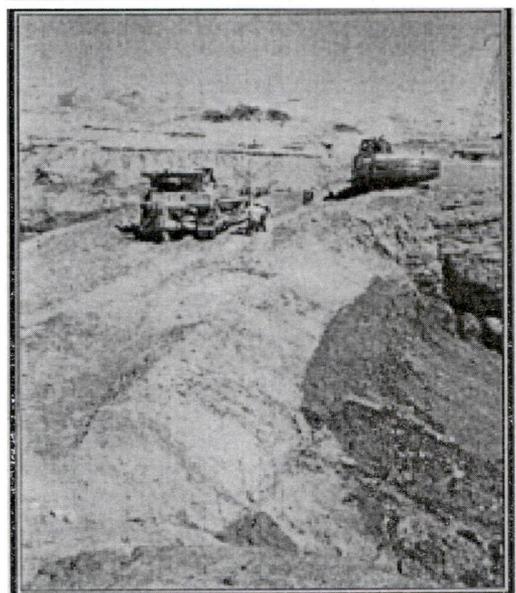
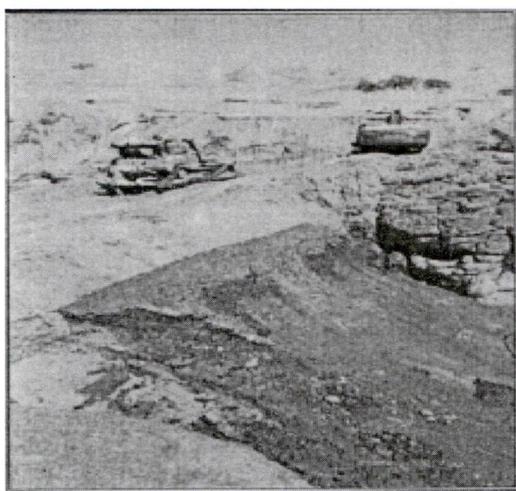
*Este trabajo realizado por ambas empresas se califica como infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”.*

- 4.11. Con el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 21.05.2019, la Administración Local de Agua Grande señaló lo siguiente:

- a) En fecha 02.03.2017, se realizó una verificación técnica de campo inopinada en mérito de

una denuncia realizada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Palpa, en dicha verificación se constató que la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L. realizaron la construcción y obstaculización dentro del cauce del río Santa Cruz.

- b) La referida construcción se realizó con el apoyo de maquinarias pesadas como excavadora tipo oruga con un logo del Grupo Ispana y otra maquinaria pesada un tractor Bulldozer de marca Caterpillar también con el logo de Ispana, y volquetes que transportaban los materiales para la construcción del dique, conforme se advierte de las siguientes imágenes:



Por lo que se concluyó que las empresas Transportes Ispana E.I.R.L. y TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L. han ejecutado trabajos de obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como han ocasionado daños y obstrucción dentro del cauce del río Santa Cruz, ocasionando daños a los bienes asociados, a los bienes de infraestructura hidráulica pública y a la propiedad privada; recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las mencionadas empresas por infringir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.12. Mediante la Notificación N° 033-2019- ANA-AAA-CH.CH-ALA.GRANDE de fecha 23.05.2019, notificada el 04.06.2019, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por advertir en la verificación técnica de campo de fecha 02.03.2017, lo siguiente:

*“Se constató en las coordenadas “UTM WGS 84 467 222 mE, 8 390 608 mN” que la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO GRANDE MAS SERVICIOS E.I.R.L. han realizado trabajos de construcción de un dique seco, obstaculización del río Santa Cruz”.*

Por lo que dichos hechos, se encuentran tipificados en los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



- 4.13. Con el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 10.06.2019, la Administración Local de Agua Grande señaló lo siguiente:

- La empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. son propietarias directas de la maquinaria y de los predios Huayuri obtenidos a través de un contrato de comodato, dichas empresas han construido de manera irresponsable un dique seco en el cauce del río Santa Cruz, sin contar con un estudio o expediente técnico, sin tener un certificado ambiental, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Como resultado de este embalse de agua y verificada las dimensiones del mismo se almacenó aproximadamente 1'200,000 m<sup>3</sup> volumen de presión de la masa acuática, lo que hizo colapsar al dique, originando el desborde.
- El desembalse construido ilegalmente arrasó con 70 ha de cultivo, poniendo en riesgo la producción de cultivos instalados en los sectores afectados.

Por lo que los hechos realizados por la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. se encuentran tipificados en los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento, dicho hecho se debe de calificar como una infracción muy grave, debiendo de ser sancionada con una multa de 70 UIT.

- 4.14. Con el escrito de fecha 11.06.2019, la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. señaló lo siguiente:

- No se ha tenido ningún vínculo con la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L., con la sola excepción que más de una ocasión se le brindó el servicio de transporte de carga para trasladar maquinarias y mercancías en la región de Ica
- La recurrente no ha realizado, no ha participado, ni ha ejecutado los hechos del presente procedimiento sancionador, debido a que no es propietaria de ningún tipo de maquinaria pesada, así como también no son propietarios, ni arrendatarios de ningún predio, por lo que no existen pruebas que demuestren los hechos que se pretende involucrar.
- No se han realizado las actuaciones e investigaciones del caso para acreditar los hechos y ubicar a los trabajadores.

- 4.15. Mediante la Notificación N° 005-2019-ANA-AAA-CHCH de fecha 05.07.2019, recibida por la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. el 04.07.2019, y por la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. bajo puerta el 12.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha trasladó a las referidas empresas, el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR, para que el plazo de cinco días (05) formulen sus descargos.

- 4.16. Mediante el escrito de fecha 15.07.2019, la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. señaló los mismos argumentos que en su escrito de descargo de fecha 11.06.2019.

4.17. Con el Informe Legal N° 0143-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 15.08.2019, la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha señaló lo siguiente:

- a) La infracción realizada por la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L., se encuentra debidamente acreditada con las verificaciones técnicas de campo realizadas en fecha 02.03.2017 y 15.05.2019.
- b) La empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. ha realizado transacciones extrajudiciales con firmas legalizadas ante Notario Público, en las que ha reconocido su participación en los hechos materia de sanción, así como las consecuencias dañosas del colapso del dique construido de manera ilegal.
- c) La maquinaria utilizada en la construcción, corresponde a la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. según se advierte del proceso penal de apología del delito, signado en el expediente N° 347-2017-23-1409-JR-PE-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Fermín – Nasca, donde se dispuso devolver una retroexcavadora oruga color amarillo, marca Volvo de placa de rodaje YIF-974 y un camión marca Volvo color blanco con placa de rodaje BGC-759, maquinarias que fueron verificadas en el lugar de los hechos.
- d) En el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR se indicó que el presente procedimiento está referido a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz", obstruyendo el cauce del referido río, el cual colapsó ocasionando daños a las infraestructuras hidráulicas y bienes asociados al agua.



Por lo que recomendó que la infracción realizada por la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. se debe de categorizar como una infracción muy grave, correspondiendo una multa de 70 UIT, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz", obstruyendo el cauce, el cual colapsó ocasionando daños al cauce, infraestructura hidráulica y bienes asociados al agua, en el sector Cerro Partido, provincia Palpa, provincia y departamento Ica, infringiendo los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.18. Mediante la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.08.2019, notificada a la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. el 20.08.2019, y a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. bajo puerta el 21.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió:

*"Artículo 1. - Sancionar a la empresa Transportes Ispana E.I.R.L y a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. imponiéndole una multa de 70 UIT, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz", obstruyendo el cauce, el cual colapsó ocasionando daños al cauce, al infraestructura hidráulica y a los bienes asociados al agua, en el sector Cerro Partido, distrito Santa Cruz, provincia Palpa, departamento Ica, infringiendo los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.*

[...]

*Artículo 3. - Disponer como medida complementaria que en un plazo de quince (15) días, la empresa Transportes Ispana E.I.R.L y a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. realice la restitución del cauce del río "Santa Cruz" a su estado natural, mediante el retiro de material de tierra acumulada en el sector Cerro Partido, que quedó de la construcción ilegal realizada, así como restituir toda la infraestructura hidráulica pública dañada (canales, compuertas, bocatomas, reservorios), que comprende la infraestructura de riego de la Comisión de Regantes de Río Grande, que consta de dos (02) canales laterales que conducen las aguas hacia los predios*

del sector Gramadal; dos (02) canales laterales que pasan sobre el río "Santa Cruz" mediante tubería PVC, un puente construido sobre el río en el camino de acceso con dirección a los centros poblados Conyungo y Puerto Caballa".

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.19. Con el escrito de fecha 12.09.2019, la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. interpuso un recurso de reconsideración ratificándose en lo señalado en sus escritos de descargo de fechas 11.06.2019 y 15.07.2019, y además indicó que no es propietaria de la maquinaria referida en la resolución objeto de imputación, teniendo en consideración que en el proceso de investigación preliminar que se desarrolla en la Fiscalía Provincial Mixta de Palpa, y que el Fiscal Adjunto Provincial de Palpa llevó a cabo una diligencia en la entrada del sector Huayuri, en tales circunstancias dispuso la incautación preliminar de los vehículos CAMA BAJA (carreta) de placa Y1F974 y remolcador de placa B6C759, vehículos incautados que fueron devueltos a nuestra empresa, así como fue devuelta la maquinaria a los legítimos propietarios; por lo que la maquinaria que presuntamente está involucrada en los hechos del presente procedimiento, no le pertenecen a la empresa Transporte Ispana E.I.R.L., debido a que dichas maquinarias se prestó a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. para que transporte maquinaria propia o alquilada.
- 4.20. Mediante la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 21.10.2019, notificada a la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. el 24.10.2019, y a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. bajo puerta el 26.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, señaló que la impugnante no presentó prueba nueva que desvirtúe lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH, por lo que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Transporte Ispana E.I.R.L..
- 4.21. La empresa Transporte Ispana E.I.R.L. mediante el escrito de fecha 15.11.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo a los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



#### **5. ANÁLISIS DE FORMA**

##### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

##### **Admisibilidad del recurso**

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### **6. ANÁLISIS DE FONDO**

##### **Respecto a la infracción tipificada en los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento**

- 6.1. Los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos consideran como infracciones en materia de recursos hídricos la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin

autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, así como el dañar obras de infraestructura hidráulica.

- 6.2. Asimismo, el artículo 277° en los literales b) f) y o) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracciones a la acción el: “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”, “*Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas*”, y “*Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial*”.
- 6.3. Respecto al literal o) del artículo 277° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe de indicar que en el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente N° 210-2014, este Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:
- a) **Dañar:** cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
  - b) **Obstruir:** cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica disminuyen su eficiencia u operatividad.
  - c) **Destruir:** cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.
- 6.4. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. el 04.07.2019, y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L., por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río “Santa Cruz”, obstruyendo el cauce, el cual colapsó ocasionando daños al cauce, infraestructura hidráulica y bienes asociados al agua, en el sector Cerro Partido, provincia Palpa, provincia y departamento Ica, considerando como medios probatorios los siguientes:
- a) Actas de las verificaciones técnicas de campo realizadas en fechas 02.03.2017 y 15.05.2019, que obran a fs. 20 al 23 y del 196 al 198 del expediente, en las que se puede advertir que las empresas Transportes Ispana E.I.R.L. y TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L. han ejecutado trabajos de obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así como han ocasionado daños y obstrucción dentro del cauce del río Santa Cruz, ocasionando daños a los bienes asociados, a los bienes de infraestructura hidráulica pública y a la propiedad privada.
  - b) Registro fotográfico de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 02.03.2017, que se encuentra anexado en el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 21.05.2019, que obra a fs. 199 y 200 del expediente.
  - c) Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 21.05.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Grande señaló que en las coordenadas *UTM WGS 84 467 237 mE, 8 390 587 mN*” existen trabajos de construcción de un dique a base de tierra compactada que obstruye el cauce del río Santa Cruz, y que dichas obras habían sido realizadas por empresa Transportes Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L.
  - d) Escrito de fecha 15.07.2019, mediante el cual empresa Transportes Ispana E.I.R.L. indicó lo siguiente: “*en más de una ocasión se ha brindado el servicio de carga para trasladar maquinaria y mercancías en la región Ica*”.
  - e) Informe Legal N° 0143-2019-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE de fecha 15.08.2019, mediante el cual la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha recomendó que la infracción realizada por la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS



SERVICIO E.I.R.L. se debe de categorizar como una infracción muy grave, correspondiendo una multa de 70 UIT, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz", obstruyendo el cauce, el cual colapsó ocasionando daños al cauce, infraestructura hidráulica y bienes asociados al agua, en el sector Cerro Partido, provincia Palpa, provincia y departamento Ica, infringiendo los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

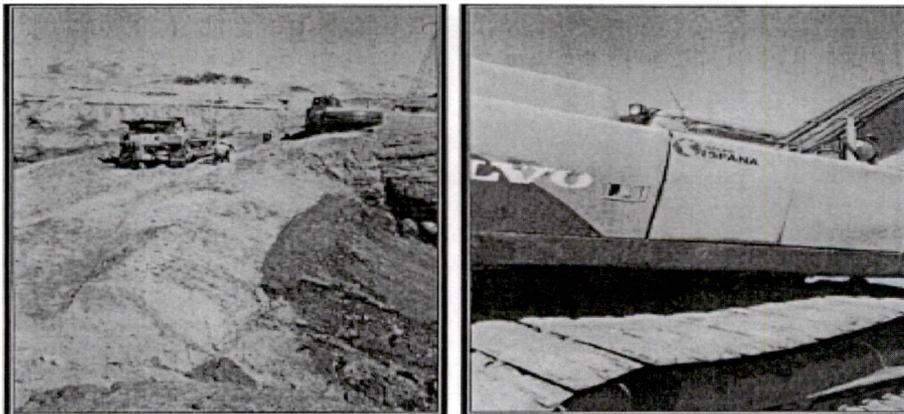
6.5. En relación con los argumentos de la impugnante, descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución; se señala lo siguiente:

6.5.1. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa del Agua ejerce su jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad y de los bienes asociados a esta y la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto su facultad sancionadora y coactiva.

6.5.2. En el presente caso se advierte que la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH resolvió:

*"Sancionar a la empresa Transportes Ispana E.I.R.L y a la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. imponiéndole una multa de 70 UIT, por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz", obstruyendo el cauce el cual colapsó ocasionando daños al cauce, infraestructura hidráulica y bienes asociados al agua, en el sector Cerro Partido, provincia Palpa, provincia y departamento Ica, infringiendo los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento".*

6.5.3. Dicha decisión se sustentó en las verificaciones técnicas de campo realizadas en fechas 02.03.2017 y 15.05.2019, en las que se constató que la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L. realizaron la construcción y obstaculización dentro del cauce del río Santa Cruz, y que dicha construcción se realizó con el apoyo de maquinarias pesadas como excavadora tipo oruga con un logo del Grupo Ispana y otra maquinaria pesada un tractor Bulldozer de marca Caterpillar también con el logo de Ispana, y volquetes que transportaban los materiales para la construcción del dique, conforme se advierte de las siguientes imágenes:





- 6.5.4. Posteriormente la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. cuestionó la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha interponiendo un recurso de reconsideración y presentando como nuevas pruebas los siguientes documentos: i) Resoluciones N° 01, 02 y 03 del expediente N° 00347-2017-23-1409-JR-PE-01, emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, ii) Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo CAMA BAJA (carreta) de placa de rodaje N° Y1F974 a nombre de la empresa Transportes Ispana E.I.R.L., y iii) Copia de la tarjeta de identificación vehicular remolcador (tractor) de placa de rodaje N° B6C759, a nombre también de la referida empresa.
- 6.5.5. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. debido a que no presentó nuevas pruebas que desvirtúen lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 6.5.6. Cabe precisar que de la revisión del expediente se advierte que la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. cuestiona la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH, señalando que se ha transgredido el principio de legalidad al no haber considerado sus nuevas pruebas presentadas en su recurso de reconsideración.
- 6.5.7. Al respecto, se debe de indicar que en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH la referida autoridad evaluó los documentos presentados por la impugnante como nuevas pruebas, indicando lo siguiente:

*"[...] Que, aun cuando el recurso interpuesto reúne las condiciones de plazo y competencia, la empresa recurrente ofrece como medio probatorio nuevo las resoluciones 1,2 y 3 emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede San Fermín - Nasca, donde se dispone la devolución de sus vehículos de transporte de placa de rodaje Y1F-974 (cama baja y camioneta) y N° B6C759 (TRACTOR), del cual se advierte que dichos medios probatorios ya han sido evaluados en el párrafo de la parte considerativa de la Resolución impugnada: Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 16.08.2019; en tal sentido los medios de prueba ofrecidos por la empresa recurrente no constituyen prueba nueva porque ya han sido materia de análisis al momento de emitir el acto administrativo final. Consecuentemente se concluye que no existe en autos; medio probatorio idóneo que cumpla con los principios de Pertinencia y Conducencia que rigen a los medios probatorios, no permitiendo desvirtuar en autos, la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación. [...]"*

- 6.5.8. Tanto es así que dichos documentos sirvieron de sustento para realizar la verificación técnica de campo de fecha 15.05.2019, y posteriormente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Transportes Ispana E.I.R.L., debido a que a fs. 121 al 143 del expediente, obra el escrito de fecha 26.05.2017, presentado por Agrícola Ispana S.A.C. donde demostró que la CAMA BAJA (carreta) de placa de rodaje N° Y1F974 y el remolcador (tractor) de placa de rodaje N° B6C759, pertenecían a la empresa Transportes Ispana E.I.R.L., presentando para ello la Resolución N° 03 de fecha 04.03.2017, signado con el expediente N° 00347-2017-23-1409-JR-PE-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, sobre apología del delito.
- 6.5.9. Asimismo, esta documentación ha permitido a la Administración Local de Agua Grande mediante su Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR, determinar que los trabajos realizados en el cauce del río Santa Cruz, se realizaron mediante maquinarias pesadas que correspondían a la apelante; asimismo, se acredita

la comisión de la infracción con la existencia de las fotografías capturadas en el momento de la verificación técnica de campo de fecha 02.03.2017, donde se puede observar las marcas de los vehículos y el logo denominado Ispana, lo cual coincide con las características de los vehículos de las tarjetas de propiedad presentadas por la impugnante, en el que se demuestra que dichos vehículos le pertenecen a la misma. Dichas tarjetas de propiedad se encuentran a fojas 280 y 281 del presente expediente.

- 6.5.10. Por lo tanto, se determina que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de legalidad, y los argumentos de la impugnante carecen de objeto y no resultan amparables.
- 6.6. En relación con los argumentos de la impugnante, descritos en los numerales 3.3 y 3.4 de la presente resolución; se señala lo siguiente:
- 6.6.1. De la revisión del expediente se advierte que la impugnante alega que en el procedimiento se ha transgredido el principio de verdad material, debido a que no existe evidencia de alguna prueba fehaciente en el que se demuestre que la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. haya participado en la ejecución de la construcción de un dique seco en el cauce del río Santa Cruz.
- 6.6.2. Al respecto, se debe indicar que a fs. 246 al 251 del expediente, obra el escrito de descargo presentado por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. en fecha 11.06.2019, en el que indica no tener ningún tipo de vínculo con la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L., con la sola excepción que en más de una ocasión haberle brindado el servicio de transporte de carga para trasladar maquinaria y mercancías.
- 6.6.3. Sin embargo, la administrada no ha acreditado mediante algún documento y/o contrato realizado con la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L., por el uso de los vehículos constatados en la verificación técnica de campo. De otro lado, el hecho de involucrar a terceras personas, no son eximentes o atenuantes de la responsabilidad administrativa de la apelante, ya que como se ha advertido se ha acreditado fehacientemente su culpabilidad en la comisión de los hechos infractores.
- 6.6.4. Asimismo, la impugnante alega una vulneración al principio de buena fe procedimental al advertir que en el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/ EGOR de fecha 21.05.2019 y el Informe Técnico N° 052-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 10.06.2019, ambos informes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH han sido emitidos luego de dos años de haberse realizado los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador, y que además se involucran y se sancionan a otros investigados sobre los mismos hechos.
- 6.6.5. Al respecto, la circunstancia que los informe técnicos hayan sido emitidos dos años luego de la realización de la primera inspección ocular, no enerva la responsabilidad administrativa de la apelante y a su vez no es mérito para declarar la prescripción de la acción administrativa por la comisión de las infracciones imputadas ya que no ha transcurrido el plazo fijado en el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, para la prescripción que es de cuatro (4) años desde la comisión



<sup>1</sup> Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años\*

de la infracción, en este caso fue en el año 2017, hasta la notificación de la emisión de la resolución que establece la responsabilidad administrativa, en este caso en el año 2019.

- 6.6.6. Por lo tanto, respecto al hecho de construir un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz" y su obstrucción, tipificados en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentran plenamente acreditados, y los argumentos señalados por la impugnante carecen de sustento y no resultan amparables.
- 6.6.7. De otro lado, en relación al dañar las obras de infraestructura, infracción tipificada en el numeral 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento ha sido debidamente constatada en las verificaciones técnicas de campo de fechas 02.03.2017 y 15.05.2019, al haberse verificado daños a la infraestructura hidráulica pública, por lo que, existe responsabilidad administrativa de la apelante. Las actas de las inspecciones mencionadas señalan lo siguiente:

#### Inspección 02.03.2017

"En las coordenadas "UTM WGS 84 467 237 mE, 8 390 587 mN" se constató ..... en el cauce del río Santa Cruz, un dique a base de tierra compactada, el dique tiene una altura de 15 m, desde la base del cauce hasta la corona, el referido dique tiene como objeto almacenar y represar las aguas que discurren por el río Santa Cruz, con la intención de beneficiarse con dicho recurso para el uso de su predio agrícola, dicha construcción no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Esta construcción ilegal y clandestina ha colapsado en día 02.03.2017 a horas 4:00 pm (versión del operador de la maquinaria pesada que trabajó en la construcción del dique originando daños severos a la infraestructura de riego, canales, compuertas, obras hidráulicas, aguas abajo del mencionado dique, daños ambientales en el cauce y ribera del río), también existen daños a la propiedad de terrenos, en lo que respecta a las viviendas y terrenos de cultivo de espárragos con plantaciones de pecano, cítricos, vid y melones".**

#### Inspección 15.05.2019

"...1: Se constata la construcción hecha por la EMPRESA TRANSPORTES ISPANA E.I.R.L. y por la empresa TEO AGRICOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L los mismos que no cuentan con autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua...

....4: **Este trabajo realizado por la EMPRESA TRANSPORTES ISPANA E.I.R.L. y por la empresa TEO AGRICOLA MAS SERVICIOS E.I.R.L a (sic) ocasionado atravez (sic) de la rotura y colapso del dique, daños materiales, infraestructuras de riego, rotura de canales, compuertas, obras hidráulicas..."**

- 6.7. Por lo tanto, al encontrarse plenamente acreditada las infracciones realizadas por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L., la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la emisión de la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH y la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH ha sido conforme a ley; por lo que, los argumentos de la impugnante carecen de sustento y no resultan amparables.
- 6.8. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 093-2020-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2020, estableciendo el quórum legal de los

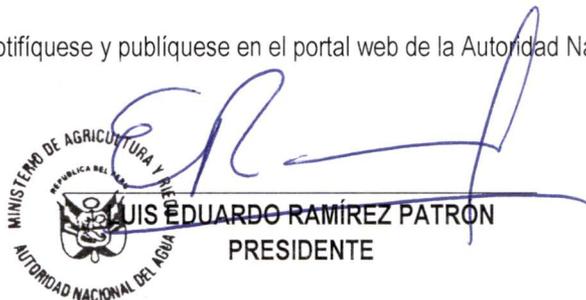


miembros y con voto dirimente, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de la misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESQUERÍA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**

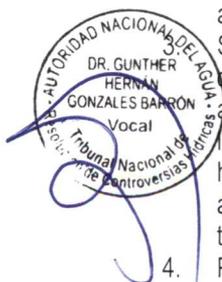
**EXP. TNRCH N° 1108-2019**

El suscrito formula voto en discordia por lo siguiente:

1. Por Notificación N° 033-2019- ANA-AAA-CH.CH-ALA.GRANDE de fecha 23.05.2019 (fs. 203) se imputa a los administrados la empresa de Transportes Ispana E.I.R.L y la empresa TEO AGRÍCOLA MAS SERVICIO E.I.R.L. (en adelante Ispana y Teo), por supuestamente “haber realizado trabajos de ejecución de obras hidráulicas, consistente en la construcción de un dique seco y obstaculización del cauce del río Santa Cruz, con la única finalidad de represar las aguas en crecimiento del río, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obra que al colapsar ha destruido la infraestructura hidráulica y los bienes asociados en su totalidad (fs. 203)”.
2. Luego, por Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 16.08.2019 (fs. 256-259) se ha impuesto una multa de 70 UIT a los administrados por las infracciones tipificadas en los numerales 3,5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

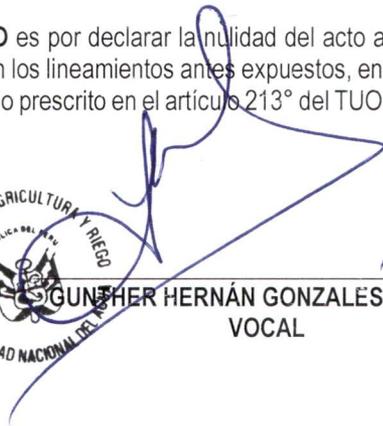
Sin embargo, en la resolución apelada no se ha realizado un análisis de los hechos que se imputan a cada empresa, ni los principios mínimos de razonabilidad, pues respecto a Ispana se dice que “hubo asistencia de la maquinaria” por haberseles devuelto la retroexcavadora y el camión, sin embargo, en la resolución no se ha diferenciado si actuó como ejecutora la empresa encargada o si participó en el hecho, pues para imputársele la responsabilidad solidaria debería acreditarse la calidad de co-autores, además en el caso de Teo se dice que “ha asumido la reparación de los daños realizados mediante las transacciones extrajudiciales”.

4. Por lo expuesto, la resolución apelada incurre en deficiencia motivación, en cuanto no se justifica con argumentos fácticos y jurídicos la conclusión a la que se llegó para imponer la sanción a la administrada, máxime si no se evaluaron los descargos, encontrándose en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
DR. GUNTHER  
HERNÁN  
GONZALES BARRÓN  
Vocal  
Tribunal Nacional de  
Resolución de Controversias Hídricas

En consecuencia, **MI VOTO** es por declarar la nulidad del acto administrativo, ordenándose que se expida una nueva resolución según los lineamientos antes expuestos, entendiéndose que la declaración se hace de oficio, por tratarse de un vicio prescrito en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales emito el presente voto en discordia en el expediente CUT 231927-2019, en relación al recurso de apelación presentado por Empresa de Transportes Ispana E.I.R.L contra la Resolución Directoral N°1560-2019-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, en base a los siguientes fundamentos:

1. Con la Notificación N° 033-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.GRANDE, la Administración Local de Agua Grande comunicó a la empresa Transporte Ispana E.I.R.L. y la empresa Teo Agrícola Mas Servicio E.I.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS), por haberse constatado que en las coordenadas UTM WGS 84 467 222 mE, 8 390 608 mN, han realizado trabajos de construcción de un dique seco, obstaculización del río Santa Cruz. Dichos hechos se tipificaron en los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales a), b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.
2. El inicio del PAS se sustentó en la verificación de campo realizada el 02.03.2017, realizada por la Administración Local de Agua Grande, en la cual se constató:

*“En las coordenadas “UTM WGS 84 467 237 mE, 8 390 587 mN” se constató que la empresa Agrícola Ispana S.A.C. cuyo propietario es el señor Felipe Plinio Jurado Cucho ha construido en el cauce del río Santa Cruz, un dique a base de tierra compactada, el dique tiene una altura de 15 m, desde la base del cauce hasta la corona, el referido dique tiene como objeto almacenar y represar las aguas que discurren por el río Santa Cruz, con la intención de beneficiarse con dicho recurso para el uso de su predio agrícola, dicha construcción no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*

*Esta construcción ilegal y clandestina ha colapsado en día 02.03.2017 a horas 4:00 pm versión del operador de la maquinaria pesada que trabajó en la construcción del dique originando daños severos a la infraestructura de riego, canales, compuertas, obras hidráulicas...”*

Mediante la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó con una multa de 70 UIT a las empresas Transportes Ispana E.I.R.L y Teo Agrícola Mas Servicio E.I.R.L por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la construcción de un dique seco en el cauce del río “Santa Cruz”, obstruyendo el cauce, el cual colapsó ocasionando daños al cauce, a la infraestructura hidráulica y a los bienes asociados al agua”. Infracción que fue tipificada en los numerales 3, 5 y 12 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y los literales b), f) y o) del artículo 277° de su Reglamento.

El referido acto administrativo fue confirmado por la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la empresa Transporte Ispana E.I.R.L.

4. En el presente caso, a fin de determinar responsabilidad administrativa en la empresa Transporte Ispana E.I.R.L., corresponde evaluar si se encuentra acreditada las infracciones imputadas.

Respecto a la ejecución de obras y utilizar los cauces (construcción de un dique seco en el cauce del río "Santa Cruz", obstruyendo el cauce)

- En las actas de las verificaciones técnicas de campo realizadas el 02.03.2017 y 15.05.2019 (obran a fs. 20 al 23 y del 196 al 198 del expediente) se puede advertir que las empresas Transportes Ispana E.I.R.L. y Teo Agrícola Mas Servicios E.I.R.L. han ejecutado trabajos de obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, así han obstruido el cauce del río Santa Cruz.
- El registro fotográfico de lo constatado en la verificación técnica de campo de fecha 02.03.2017, que se encuentra anexado en el Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 21.05.2019, que obra a fs. 199 y 200 del expediente.
- Informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G-AT/EGOR de fecha 21.05.2019, mediante el cual la Administración Local de Agua Grande señaló que en las coordenadas *UTM WGS 84 467 237 mE, 8 390 587 mN* existen trabajos de construcción de un dique a base de tierra compactada que obstruye el cauce del río Santa Cruz.

Conforme a lo señalado se encuentra acreditado la infracción incurrida por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L., respecto a la construcción de un dique sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y la obstrucción del dique en mención.

5. Respecto a los daños al cauce, a la infraestructura hidráulica y a los bienes asociados al agua, cabe señalar lo siguiente:

- En la inspección ocular realizada el 02.03.2017, no se advierte algún tipo de daño a la infraestructura hidráulica, ya que sólo se constató maquinarias y vehículos que se encuentran realizando los trabajos de la construcción del dique seco en el cauce del río Santa Cruz, conforme se puede observar de las tomas fotográficas que obran en el numeral 4.11 de la resolución que antecede al presente voto. Es más, en dicha inspección se indica que por versión del operador de la maquinaria se habría causado daños a la infraestructura hidráulica y canales.
- En la inspección ocular realizada el 15.05.2019, si bien se indica que la construcción del dique ha ocasionado la rotura y el colapso del dique, ha ocasionado daños materiales a la infraestructura de riego, rotura de canales, compuertas, obras hidráulicas, destrucción de defensas vivas y ensanchamiento del cauce; sin embargo, no se indica, ni se puede determinar cómo la construcción del cauce ha causado dichos daños, debido a que el acta de inspección ocular contiene lo constatado in situ, como lo es la construcción del dique, pero en el caso de los daños a la infraestructura hidráulica, no se ha determinado. Además, no obra documento adicional en el expediente que determine dicha conducta atribuida a la impugnante.

6. Conforme a lo señalado, no se encuentra acreditada la infracción atribuida a la impugnante respecto de haber dañado el cauce a la infraestructura hidráulica y a los bienes asociados al agua, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 213° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial en este extremo, y confirmar la resolución impugnada en cuanto se le atribuye responsabilidad administrativa por haber construido un dique sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

7. Al haberse acreditado la infracción atribuida a la impugnante (construir un dique sin autorización de la ANA obstruyendo el dique) y no por haber ocasionado daños al cauce, a la infraestructura hidráulica y a los bienes asociados al agua, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde reducir la multa impuesta a 40 UIT.



Por lo expuesto, **MI VOTO** es el siguiente:

- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Ispana E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH, respecto a la comisión de la infracción de haber construido un dique sin autorización de la ANA y su obstrucción.
- Declarar de oficio la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 1116-2019-ANA-AAA-CH.CH, al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad de Transportes Ispana E.I.R.L., respecto a la infracción de haber ocasionado daños al cauce, a la infraestructura hidráulica y a los bienes asociados al agua.
- REFORMULAR el monto de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 1560-2019-ANA-AAA-CH.CH reduciéndola a 40 UIT, dando por agotada la vía administrativa.



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL